

INDICE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO
GENERALIDADES

TÍTULO SEGUNDO
REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA
PÚBLICA

CAPÍTULO I
CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO II
DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO III
DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

TÍTULO TERCERO
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR

TÍTULO CUARTO
RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS

CAPÍTULO I
DE LA DETERMINACION DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE
RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS

CAPITULO III
DEL RECURSO DE REVOCACION

TÍTULO QUINTO
SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIOS

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Generalidades**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función de la revisión y fiscalización a que se refieren los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo su objetivo principal:

- I. Regular la revisión de la cuenta pública que rinden los entes fiscalizables y su fiscalización superior;
- II. Determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables;
- III. Fijar las bases a que se sujetará la indemnización a los entes fiscalizables en los casos a que se refiere la fracción anterior, y
- IV. Establecer las disposiciones correspondientes a la organización y funcionamiento al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Poderes: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala;
- II. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- III. Junta: Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado;
- IV. Ayuntamiento: El órgano colegiado al que se le otorga el gobierno municipal;
- V. Órgano: Órgano de Fiscalización Superior que es la entidad de fiscalización superior del Estado y sus Municipios, creada por disposición de la Constitución Local y regulada por esta Ley;
- VI. Entes fiscalizables: Los poderes, los organismos públicos autónomos, los municipios, las dependencias, entidades, patronatos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, serán sujetos de fiscalización superior;
- VII. Dependencia: La unidad administrativa del sector central de la administración pública del Estado o de los municipios;
- VIII. Entidades: Las unidades administrativas del sector paraestatal de la administración pública del Estado o los municipios;
- IX. Servidores públicos: Las personas consideradas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- X. Fiscalización superior: La facultad que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior, para la revisión posterior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos;

- XXV. Comisión especial: La que se integre cuando algún ente fiscalizable presente conflictos.
- XXVI. Auditor: Es el profesional designado por el Auditor Superior para ejercer de manera directa la revisión y fiscalización a los entes fiscalizables;
- XXVII. Pliego de observaciones: Es el documento técnico emitido por el Órgano, derivado de la revisión y fiscalización superior que contiene las recomendaciones, faltantes, irregularidades y/o deficiencias detectadas en la gestión financiera del ente fiscalizable;
- XXVIII. Días: Días hábiles, y
- XXIX. Defensor: Profesional con título en la licenciatura en Derecho y cédula profesional legalmente expedidos por la Secretaría de Educación Pública.²

Artículo 3. La revisión y fiscalización de la cuenta pública estará a cargo del órgano, el cual en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la Ley.

Se entenderá por autonomía técnica y de gestión, a la capacidad de fijar sus propias normas de auditoría y reglas internas de gestión administrativa y financiera.

Artículo 4. La función de fiscalización superior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización superior se ejercerá de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo, independiente y autónomo de cualquier otra forma de revisión, control o evaluación interna de las entidades fiscalizables.

El órgano fiscalizará en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos.

El órgano realizará auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas de los entes fiscalizables.

Los órganos de control interno de los entes fiscalizables deberán proporcionar al órgano la información necesaria, suficiente y competente para la consecución de la fiscalización que establece la presente Ley.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO

REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Capítulo I

Cuenta Pública

Artículo 6. La cuenta pública será presentada por los titulares de los entes fiscalizables para su revisión y fiscalización al Congreso a través del Órgano en forma impresa y digitalizada.

² Se adiciona Art. 2., Con las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

- I. Rendir un informe al Congreso, del estado financiero en que se encuentre el ente fiscalizable al momento de su intervención;
- II. Revisar y autorizar los cheques con su documentación soporte que le presente la persona responsable del manejo financiero, y
- III. Llevar un control de los cheques firmados.

Artículo 9. La cuenta pública estará constituida por:⁴

A) Información financiera generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental “SCG II” implementado:

- I. Balance general o estado de situación financiera;
- II. Estado de ingresos y egresos del periodo y acumulado;
- III. Estado presupuestario de ingresos y egresos del periodo y del acumulado;
- IV. Estado de origen y aplicación de recursos del periodo y el acumulado;
- V. Balanza de comprobación;
- VI. Diario;
- VII. Auxiliares;
- VIII. Acumulados de obra;
- IX. Reportes trimestrales de obra; y

X. Adicionar los siguientes:

- i. Avance del Programa Operativo Anual.
- ii. Estado de deuda pública, en su caso;
- iii. Reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil, e
- iv. Indicadores de resultados mensuales y/o bimestrales.

En los casos de los entes fiscalizables que cuenten con el Sistema de Contabilidad Gubernamental “SCG II” presentarán la información generada por éste y para aquellos entes fiscalizables que no cuenten con este sistema, deberán presentar la información mencionada que genera el sistema que utilicen, siempre y cuando, se apegue a lo establecido en las leyes vigentes.

B) Información adicional, que deberá contener la primera cuenta pública que se presente en el año:

- I. Pronóstico de ingresos calendarizado del ejercicio de que se trate;
- II. Presupuesto de egresos calendarizado para el ejercicio de que se trate;
- III. Organigrama, plantilla y tabulador de sueldos debidamente autorizados;
- IV. Programa operativo anual;

⁴ Se reforma Art. 9. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

V. Inventario de bienes muebles e inmuebles, clasificado y cuantificado, y**VI. Metodología para la construcción de indicadores.**

C) El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal, los que se remitirán al Órgano dentro de los plazos que se establezcan en la Ley.

El resto de información que los entes fiscalizables integran en la cuenta pública, únicamente deberá presentarse en forma digitalizada a través del medio óptico.

Para los municipios la documentación que integra la cuenta pública de manera física y digitalizada, deberá estar firmada por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.

Artículo 10. El Órgano podrá emitir las disposiciones necesarias para allegarse de los informes complementarios y documentación que sean indispensables para el análisis de las cuentas públicas.

Artículo 11. El Órgano conservará en su poder la cuenta pública del período correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las reproducciones autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias que se formulen como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado.

Al efecto, se integrará un registro de las personas infractoras que contenga: nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción, cuya publicidad se sujetará a las disposiciones de la Ley en materia de transparencia y acceso a la información.

El Órgano expedirá las bases y normas para la guarda y custodia de documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las cuentas públicas y su revisión y fiscalización, que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, así como para darlos de baja o proceder a su destrucción, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años, sujetándose a las disposiciones legales estatales o federales, según sea el origen de los recursos.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor probatorio que les asignen las leyes relativas.

Capítulo II**De la Revisión y Fiscalización**

Artículo 12. La revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto:

- I. Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos, manejo, custodia, la aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, a efecto de verificar si sus operaciones en lo general y en lo particular cumplen con las disposiciones previstas en las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y sus municipios y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano podrá solicitar y revisar, de manera particular y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en

revisión. Sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago de diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los entes fiscalizables, para que procedan a la revisión durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma.

El Órgano rendirá un informe específico al Congreso, quien a su vez lo remitirá a la comisión respectiva para su análisis y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

- II. Realizar auditorías sobre el desempeño para determinar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley, así mismo verificará si la ejecución de los mismos se ajustan a las especificaciones, términos y montos aprobados;
- III. Evaluar el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Determinar si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas y los servicios de los adeudos respectivos se cubrieron en los términos convenidos, conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables;
- V. Determinar si en la gestión financiera se cumplieron las disposiciones legales en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos o recursos materiales;
- VI. Verificar que la recaudación, administración, manejo, aplicación de recursos estatales, municipales o federales transferidos, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalizables hubieran celebrado o realizado, se ajusten a la legalidad, y determinar si se han causado daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas o al patrimonio de los entes fiscalizables. En todo caso los daños y perjuicios tendrán carácter de crédito fiscal;
- VII. Fiscalizar la aplicación de las transferencias, reasignaciones de recursos, subsidios o estímulos fiscales concedidos por el gobierno federal y/o estatal, al Estado, a los gobiernos municipales, entidades paraestatales, paramunicipales, los demás entes fiscalizables, instituciones privadas o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como su aplicación al objeto autorizado;
- VIII. Cuantificar el importe de las sanciones indemnizatorias a favor de los entes fiscalizables en los términos de esta Ley;
- IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, y

- X. Verificar que los entes fiscalizables retengan el cinco punto cincuenta y uno al millar o el que se determine en las leyes de ingresos municipales del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán enterados al Órgano para su administración.⁵

En el caso del Poder Ejecutivo se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

Artículo 13. A la Comisión corresponderá:

- I. Ser enlace de comunicación entre el Congreso y el Órgano;
- II. Recibir del Órgano el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública correspondiente;
- III. Presentar al pleno del Congreso el informe de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de que se trate;
- IV. Realizar recomendaciones ante el pleno del Congreso sobre los resultados contenidos en el informe presentado por el Órgano, y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública;
- II. Verificar que la cuenta pública sea presentada en los términos de esta Ley y de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental;
- III. Emitir los criterios a que se deberán sujetar los entes fiscalizables para la rendición de las cuentas públicas y aquellas necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Proponer las modificaciones a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto públicos, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- V. Evaluar el cumplimiento parcial y final de los objetivos y metas fijadas en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, según corresponda y los programas aprobados con base en el mismo, conforme a los indicadores estratégicos señalados en los propios programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;
- VI. Comprobar que la recaudación, manejo, administración y ejercicio de los recursos públicos, de los entes fiscalizables, se haya realizado conforme a los programas aprobados, montos autorizados y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII. Fiscalizar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

⁵ Se reforma Art. 12., fracción X. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

- VIII. Efectuar visitas domiciliarias con sujeción a los requisitos previstos por esta Ley, practicar auditorías, compulsas, solicitar informes, revisar libros y documentos e inspeccionar obras, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Solicitar a los auditores externos de los entes fiscalizables, los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
- X. Requerir, en los términos previstos por las leyes relativas, a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para tal efecto consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;
- XII. Revisar los subsidios que los entes fiscalizables hayan otorgado con cargo a su presupuesto a municipios, entidades paraestatales y paramunicipales, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines o destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los ingresos y egresos, la custodia y la aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, incluyendo los recursos federales transferidos por cualquier concepto;
- XIV. Formular pliegos de observaciones en los términos de esta Ley;
- XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de los entes fiscalizables, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes;
- XVI. Fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a esta Ley;
- XVII. Presentar denuncia penal respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delito, que conozca por su actividad fiscalizadora y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público en asuntos de su competencia;
- XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, y proponer a la autoridad fiscal respectiva, en su caso, la condonación total o parcial de las multas que imponga;
- XIX. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales del país, con otros organismos públicos y privados, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XX. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;
- XXI. Establecer las disposiciones de carácter general que sean necesarias para uniformar las normas de auditoría;
- XXII. Fijar las normas internas, procedimientos, métodos y sistemas bajo los cuales llevará a cabo la fiscalización superior;

- XXIII. Elaborar su Reglamento interno, publicarlo y enviarlo al Congreso;
- XXIV. Presidir a través de su titular el consejo con el objeto de construir el padrón de despachos externos de auditoría, y en consecuencia puedan habilitarlos para ejercer las funciones correspondientes, con sujeción a las disposiciones de esta Ley;⁶
- XXV. Expedir las disposiciones de carácter general que deberán regir la entrega recepción de los servidores públicos municipales y participar en ella con la finalidad de que se dé cumplimiento a la normatividad conforme a las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción del Estado;
- XXVI. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;
- XXVII. Colaborar para efectos de la fiscalización de recursos federales con la Auditoría Superior en la investigación y detección de desviaciones de recursos, con base al convenio de colaboración signado;
- XXVIII. Conforme a esta Ley, los servidores públicos de las unidades de Control Interno deben colaborar con el Órgano, estableciendo una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores del órgano llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo los servidores públicos de las unidades de control interno deberán proporcionar la documentación que les solicite el órgano con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera, relacionadas con el procedimiento de revisión o fiscalización;
- XXIX. Solicitar, resguardar y conservar los papeles de trabajo elaborados por despachos externos o prestadores de servicios profesionales, y
- XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 15. El Órgano, en ejercicio de sus facultades, podrá realizar inspecciones, visitas y auditorías:

- I. Durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos, y
- II. De manera posterior a la presentación de la cuenta pública o a partir de que el ente fiscalizable debió presentar la cuenta pública.⁷

Artículo 16. La revisión de la cuenta pública será por ejercicios fiscales debiendo éstos en periodos mensuales o bimestrales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con los conceptos específicos de la cuenta pública correspondiente a ejercicios anteriores, cuando el concepto a revisar abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.⁸

⁶ Se reforma Art. 14., fracciones II, XXIII y XXIV. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

⁷ Se reforma Art. 15., fracción II. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

⁸ Se reforma Art. 16. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

Artículo 17. El Órgano podrá solicitar a los entes fiscalizables los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorias del ingreso y gasto públicos y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, en el entendido de que esa información será en todo caso de carácter reservado y confidencial, hasta en tanto la Junta apruebe que se haga del dominio público, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Los órganos de control interno de los entes fiscalizables, colaborarán con el Órgano en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y proporcionarán la documentación que les sea solicitada sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 19. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por el Órgano o por profesionales de auditoría independientes, designados y habilitados por el titular del Órgano para efectuar visitas o inspecciones, en los términos previstos por el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 21. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano en ejecución de las actividades encomendadas. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del citado Órgano.

Artículo 22. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones o auditorías, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.

Artículo 23. Los servidores públicos del Órgano y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías y revisiones, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. En caso contrario, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 24. El Órgano será responsable solidario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías y revisiones, cuando éstos no actúen lícitamente o cuando sus resoluciones resulten ilegales.

Capítulo III

Del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 25. El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero, cuando se trate del último año del ejercicio de la legislatura de que se trate a fin de que la misma dictamine.⁹

⁹ Se reforma Art. 25., Segundo párrafo. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

Artículo 26. El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de racionalidad y austeridad; lo anterior con base a los indicadores estratégicos que se aprueben en los presupuestos;
- b) **Los comentarios y observaciones sobre si la cuenta pública presentada está de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normas de auditoría y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;**
- c) Los análisis de los resultados de la gestión financiera;
- d) La comprobación de que los entes fiscalizables durante su gestión financiera, se ajustaron a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes fiscales, de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los municipios y en las demás normas aplicables en la materia;
- e) **El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos;**
- f) El análisis de las irregularidades de la cuenta pública, en su caso;
- g) **Las observaciones pendientes de solventar, e¹⁰**
- h) El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los entes fiscalizables.

Artículo 27. El Órgano, en el informe del resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.¹¹

TÍTULO TERCERO ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo I De la Integración y Organización

Artículo 28. El Órgano se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará a cargo de un Auditor de Fiscalización Superior, que será designado conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Congreso, a través de la Junta, expedirá convocatoria dirigida a los profesionistas del área de las ciencias económico administrativas en la entidad, que tengan interés en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Auditor Superior, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación que se haga en los periódicos de mayor circulación en el Estado, presenten solicitud acompañada de los documentos en original que comprueben el perfil requerido;

¹⁰ Se reforma Art. 26., incisos b), e) y g). P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.

¹¹ Se reforma Art. 27. P.O. No. 2 Extraordinario de fecha 18 de enero de 2011.